PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 1124-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA No. 1124-2021-TCE

Manta, 20 de abril de 2022, las 09h27.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

a) Acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento de la causa Nro. **1124-2021-TCE** firmada por el suscrito juez electoral y la secretaria relatora del despacho, (01) un soporte en audio que contiene la grabación de la diligencia, y copias de documentos de identificación, así como fichas de la DINARDAP.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Ingresó el 24 de noviembre de 2021 a las 17h20[1] desde la dirección electrónica silvanarobalino@cne.gob.ec, a la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec (01) un correo con el asunto: "**DENUNCIA EN CONTRA DE LA R.M.E. DE FENOCIN**" que contiene (03) tres archivos adjuntos en formato PDF, con el siguiente detalle: **1.-** Con el título "***documentoshabilitantes digitalizados 1_compressed.pdf"*** de 1MB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a documentos constantes en (07) siete páginas. **2.-** Con el título "***CERTIFICACIÓN jurídico-signed.pdf"*** de 357 KB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a (01) documento constante en (01) una página, suscrito electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez Msc., secretario general del Consejo Nacional Electoral; firma que una vez verificada en el sistema "FirmaEC 2.10.0", es válida.- **3.-** Con el título "***DENUNCIA FENOCIN, Final-signed-signed.pdf***" de 486 KB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a (01) un escrito constante en (23) veintitrés páginas, suscrito electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral; firmas que una vez verificadas en el sistema "FirmaEC 2.10.0", son válidas.

El referido escrito contiene una denuncia en contra del señor **WILLIAM FERNANDO POZO CASTRO**, responsable del manejo económico de la organización social **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS, INDÍGENAS Y NEGRAS, FENOCIN, OPCIÓN SÍ** por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 275 numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

1.2. A la causa la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 1124-2021-TCE y en virtud el sorteo electrónico efectuado el 25 de noviembre de 2021, radicó la

[1] Fs. 1 a 21.

competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de los documentos que obran de autos [2].

El expediente ingresó al despacho el 25 de noviembre de 2021 a las 13h23[3], en (01) un cuerpo contenido en (24) veinticuatro fojas.

1.3. Auto dictado el 05 de enero de 2022 a las 15h47, a través del cual dispuse que la denunciante complete y aclare su denuncia[4].

1.4. Escrito en (08) ocho fojas de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, firmado conjuntamente con los abogados Daniel Vásconez, Edwin Malacatus, Cinthya Morales, Katherine Vasco, Katheryne Quezada, Maribel Baldeón, María José García, Marlon Llumiguano; ingresado en este Tribunal el 07 de enero de 2022 a las 17h02[5], con (222) doscientas veintidós fojas y (01) un dispositivo magnético en calidad de anexos, documentos recibidos en este Despacho el 10 de enero de 2022 a las 08h20.

1.5. Auto dictado el 31 de enero de 2022, las 11h57[6] a través del cual dispuse en lo principal: **a)** Admitir a trámite la presente causa. **b)** Citar al presunto infractor **WILLIAM FERNANDO POZO CASTRO**, en su calidad de responsable del manejo económico de la organización **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS, INDÍGENAS Y NEGRAS, FENOCIN, OPCIÓN SÍ** para el "Referéndum y Consulta Popular 2018",en el domicilio señalado por la denunciante. **c)** Señalar la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento para el día martes 15 de febrero de 2022 a las 09h30 en el auditorio institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

1.6. Oficio Nro. 008-2022-KGMA-ACP de 31 de enero de 2022, dirigido a la Defensoría Pública Provincial de Pichincha, suscrito por la secretaria relatora del Despacho[7].

1.7. Oficio Nro. 009-2022-KGMA-ACP de 31 de enero de 2022, dirigido a la Comandancia General de la Policía Nacional del Ecuador[8], recibido en la Comandancia el 31 de enero de 2022 a las 14:42.

1.8. Razón de imposibilidad de citación sentada el 31 de enero de 2022 por el doctor Norman Raúl Gaona Salinas, Especialista Contencioso Electoral 1, Citador-Notificador de este Tribunal[9].

1.9. Auto dictado el 02 de febrero de 2022 a las 08h27[10], mediante el cual en lo principal: **a)** Se agregó documentación al expediente. **b)** En atención a la razón de imposibilidad de citación al presunto infractor incorporada en el expediente y para garantizar el debido proceso, dispuse la suspensión de la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento dispuesta en el auto de admisión de 31 de enero de 2022, para el día martes 15 de febrero de 2022 a las 09h30. **c)** Para garantizar la tutela efectiva y el derecho a la defensa, dispuse a la denunciante que en el término de (03) tres días, contados a partir de la notificación del auto, remita a esta judicatura la

[2] Fs. 22 a 24 vuelta.
[3] F. 25.
[4] Fs. 26 a 27.
[5] Fs. 32 a 262.
[6] Fs. 264 a 265 vuelta.
[7] Fs.269 a 270 vuelta.
[8] Fs. 272 a 273 vuelta.
[9] Fs. 274.
[10] Fs.277 a 277 vuelta.

información exacta de la dirección en donde deberá citarse al presunto infractor, o señale expresamente el desconocimiento de su domicilio. **d)** Que en caso de desconocer el domicilio del presunto infractor, la denunciante, concurra personalmente y sin posibilidad de delegación, ni procuración, el día martes 08 de febrero de 2022 a las 10h30 para que bajo juramento y con reconocimiento de firma y rúbrica, declare ante el suscrito juzgador, la imposibilidad de determinar el domicilio del señor William Fernando Pozo Castro.

1.10. Escrito de la denunciante, suscrito por el doctor Daniel Vásconez Hinojosa, MS.c, coordinador de patrocinio del CNE y la abogada Maribel Baldeón; ingresado en este Tribunal en (01) una foja el 04 de febrero de 2022 a las 15h51[11] y recibido en este despacho el mismo día a las 16h07.

1.11. Acta de declaración juramentada sobre la imposibilidad de determinar el domicilio del presunto infractor, señor William Fernando Pozo Castro, de 08 de febrero de 2022, suscrita por la denunciante, el suscrito juez electoral y la secretaria relatora del despacho[12].

1.12. Auto dictado el 09 de febrero de 2022 a las 10h37[13], mediante el cual dispuse: **a)** Realizar el día miércoles 02 de marzo de 2022 a las 14h30 la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento de la presente causa. **b)** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, disponer que la citación al señor **WILLIAM FERNANDO POZO CASTRO,** responsable del manejo económico de la organización social **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS, INDÍGENAS Y NEGRAS, FENOCIN**; del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", a través de un periódico de amplia circulación nacional y que los costos que demande la publicación correrán a cargo de la denunciante. Se ordenó que el extracto de citación, sea remitido de forma digital al denunciante y a sus abogados patrocinadores con la notificación del presente auto. **c)** Que una vez cumplida la citación por la prensa, la presidenta del Consejo Nacional Electoral y/o sus abogados patrocinadores, remitan mediante escrito un ejemplar original e íntegro del diario en el que conste la publicación efectuada. La entrega del referido escrito y su anexo, se debería efectuar máximo hasta el 25 de febrero de 2022. **d)** Se transcribió el contenido del extracto de citación correspondiente.

1.13. Extracto de citación elaborado por la secretaria relatora del despacho[14].

1.14. Auto dictado el 10 de febrero de 2022 a las 15h57[15], en el cual se subsanó un error respecto a la fecha de la audiencia oral de prueba y juzgamiento que constaba en el auto emitido el 09 de febrero de 2022, en el segundo párrafo del extracto de citación; y, se dispuso que corrigiéndose el lapsus cálami la secretaria relatora del Despacho remita en formato digital el extracto respectivo a la denunciante y sus abogados.

1.15. Extracto de citación elaborado por la secretaria relatora del Despacho[16].

1.16. Escrito de 18 de febrero de 2022 a las 09h27[17], suscrito por el señor William Pozo y por el abogado José Ochoa, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral en

[11] Fs. 284 a 284 vuelta.
[12] Fs. 286 a 286 vuelta.
[13] Fs. 287 a 288.
[14] Fs. 290 a 290 vuelta.
[15] F. 296.
[16] F. 298 a 298 vuelta.

(02) dos fojas, al que se adjunta en calidad de anexo (01) una foja. El referido documento ingresó a este despacho, el mismo día a las 10h00.

1.17. Escrito de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, firmado por sus patrocinadores Enrique Vaca Batallas y Daniel Oswaldo Vásconez Hinojosa, recibido en el Tribunal Contencioso Electoral el 22 de febrero de 2022 a las 10h54, en (01) una foja con (02) dos fojas adjuntas en calidad de anexos[18].

1.18. Auto dictado el 25 de febrero de 2022 a las 13h27[19], a través del cual en lo principal dispuse: **a)** Agregar documentación al expediente. **b)** Atender la petición formulada por la denunciante mediante escrito ingresado el 22 de febrero de 2022 y para garantizar el debido proceso dispuse: suspender la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento prevista para el día 02 de marzo de 2022 a las 14h30. **c)** Considerar el escrito del señor William Fernando Pozo Castro a través del cual señalaba direcciones electrónicas y abogado defensor, así como atender su petición. **d)** Señalar que una vez ha comparecido el presunto infractor al proceso, se entiende que se ha dado por citado; y en tal virtud se dispuso: Dejar sin efecto lo ordenado en el Acápite Tercero del auto dictado el 09 de febrero de 2022, a las 10h37; y ara garantizar el derecho a la defensa, a través de la Relatoría de este Despacho, se remita al señor William Fernando Pozo Castro, el expediente de la causa en formato digital, así como copias certificadas de la denuncia y su aclaración.

1.19. Auto emitido el 03 de marzo de 2022 a las 15h57[20], mediante el cual en lo principal se dispuso que el día 31 de marzo de 2022 a las 14h30 se efectuaría la audiencia oral de prueba y juzgamiento de la causa Nro. 1124-2021-TCE en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral en la ciudad de Quito.

1.20. Acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento de la causa Nro. **1124-2021-TCE** firmada por el suscrito juez electoral y la secretaria relatora del Despacho; (01) un soporte que contiene la grabación de la diligencia; y, documentos de identificación, matrícula profesional de abogado así como ficha de la DINARDAP del patrocinador del denunciado.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numerales 5 y 13, 72 inciso cuarto, 275 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia[21], este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

La magíster Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, presentó el 24 de noviembre de 2021 a las 17h20 una denuncia por el cometimiento de presuntas infracciones electorales en contra del señor William Fernando Pozo Castro, responsable del manejo económico de la

[17] Fs. 305 a 307.
[18] Fs. 310 a 312 vuelta.
[19] Fs. 314 a 315.
[20] Fs. 323 a 323 vuelta.
[21] La causa fue tramitada de conformidad con la normativa vigente antes de la publicación en el Registro Oficial de la reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el 03 de febrero de 2020.

organización social FENOCIN, opción SÍ, en la Consulta Popular y Referéndum 2018; por lo tanto cuenta con legitimación activa para interponer la presente denuncia, en atención a lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

4.1. Denuncia Inicial

A fojas 10 a 21 de los autos consta la denuncia presentada de forma electrónica por la Presidenta Nacional Electoral. En lo principal que en la determinación del daño causado y en la pretensión de la denuncia se observa lo siguiente:

> **DETERMINACIÓN DEL DAÑO**:
>
> En uso de la atribución prevista en el artículo 219, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25, numeral 5, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 1 Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, el Consejo Nacional Electoral, ha ejercido su facultad de controlar la propaganda y el gasto electoral así como conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsable económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso.
> Una vez culminado el examen del expediente de cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", se puede evidenciar que el Señor William Fernando Pozo Castro, Responsable del Manejo Económico de la organización política Confederación. Nacional de Organizaciones Campesinas, Indígenas y Negras, FENOCIN, NO PRESENTO, los justificativos a las observaciones realizadas en el Informe Nro. CP2018-SI 00-0034.
> En este sentido, el daño ocurre por la violación a la norma, específicamente de los artículos 225, 230 y 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 13, 19, 23, 24 literal d), e), m), n), 25, 26, 30, 34, 36 y 38 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa dado que el Consejo Nacional Electoral.
>
> Conforme el artículo 4 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, que señala: "El Consejo Nacional Electoral y Delegaciones Provinciales Electorales cada uno en su jurisdicción, tienen competencia (...) fiscalizar el gasto electoral y examinar las cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos utilizados. Además, remitirá al Tribunal Contencioso Electoral los procesos con indicios de presuntas infracciones electorales."
>
> Por consiguiente, dado que el Consejo Nacional Electoral, agotado el debido proceso administrativo, y ha otorgado los plazos conforme a las competencias conferidas en la ley de la materia y existe la presunción de que el responsable de manejo económico ha infringido la normativa legal y reglamentaria, solicito anticipadamente se dé trámite a esta denuncia.
>
> (...)
> **V. PRETENSIÓN**
>
> Con estos antecedentes concurro ante su autoridad a fin de denunciar a los responsables de las infracciones establecidas en la LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA:
>
> Conforme lo establece el artículo 275 numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, existe incumplimiento de la organización social en el acatamiento de la norma, en virtud de lo cual, conforme el numeral 5 del artículo 70 y 281 del Código ibídem, es función del Tribunal Contencioso Electoral, sancionar el incumplimiento en la

presentación y entrega de los justificativos del financiamiento, propaganda, y gasto electoral por parte de las organizaciones políticas y sociales.

PETICIÓN CONCRETA. -

Por cuanto se presume que el responsable del manejo económico, ha adecuado su comportamiento en acciones que transgreden las normas legales electorales vigentes, ha incurrido en una presunta infracción, por tanto, solicito se sancione conforme lo estatuido en la ley.

4.1.1. Escrito de Aclaración y Expediente Administrativo

A fojas 255 a 262 de los cuadernos procesales consta el **escrito de aclaración de la denuncia** firmado por la representante legal del Consejo Nacional Electoral y sus patrocinadores. En el texto de aclaración consta en el acápite tercero "DETERMINACIÓN DEL DAÑO" lo siguiente:

> Los agravios causados se basan en la negligencia, incumplimiento e inobservancia de las disposiciones legales, reglamentarias y con los antecedentes expuesto, pongo a vuestro conocimiento el expediente respectivo, por cuanto se presume que el **Responsable del Manejo Económico** , se enmarca en la infracción determinada en las normas electorales vigentes, por consiguiente, a fin que el Tribunal Contencioso Electoral, luego del procedimiento respectivo, dicte la sentencia que corresponda y aplique las máximas sanciones previstas en la norma.
>
> El lugar de la presunta infracción es en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, a través de la inobservancia de la Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0036-RS, de 03 de septiembre de 2021, notificada a través del Oficio No. CNE-SG-2021-000958-OF, de 03 de septiembre de 2021, notificada el 05 de octubre de 2021 con Oficio No. CNE-SG-2021-001080-OF e Informes de Cuentas de Campaña Electoral Nos. CP2018-SI-00-0034, y CP2018-SI-OO-FINAL.

A través del referido escrito también incorporó como prueba, documentación correspondiente al expediente administrativo de la Consulta Popular y Referéndum 2018 iniciado en relación a las cuentas de campaña de ese proceso de democracia directa, en relación a la organización social CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS, INDÍGENAS Y NEGRAS, FENOCÍN en las que se constata lo siguiente:

- Copia certificada de la resolución PLE-CNE-3-1-12-2017 de 1 de diciembre de 2017 (Fs. 111 a 116 vuelta), a través de la cual se resolvió convocar al proceso electoral de Consulta Popular y Referéndum 2018" para el 04 de febrero de 2018.
- Copia certificada de la resolución PLE-CNE-4-1-12-2017 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 01 de diciembre de 2017 (F. 108 a 110), a través de la cual se declaró el inicio del periodo electoral para la "Consulta Popular y Referéndum 2018".
- Copia certificada de la Notificación No. 000432 mediante la cual se transcribe la resolución PLE-CNE-1-9-12-2017 (F. 117 a 119 vuelta), en la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el límite del gasto electoral para el Referéndum y Consulta Popular 2018.
- Copia certificada de la resolución PLE-CNE-6-14-12-2017 de 14 de diciembre de 2017 (F. 120 a 123 vuelta), por la cual el pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió calificar a la organización social: Confederación Nacional de Organizaciones Campesinas Indígenas y Negras, F.E.N.O.C.I.N para participar

en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018, por la OPCIÓN Sí, en las cinco preguntas del Referéndum y en las dos preguntas de la consulta popular.

- Copia certificada de la certificación sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral el 26 de diciembre de 2017, mediante la cual se certifica que "mediante el Formulario de Inscripción de Organizaciones Políticas, Referéndum y Consulta Popular 2018. No. 00000076, de 11 de diciembre de 2017, el señor POZO CASTRO WILLIAM FERNANDO (…) se encuentra inscrito como Responsable del Manejo Económico, por La Confederación Nacional de Organizaciones Campesinas, Indígenas y Negras, FENOCIN, para participar en el proceso electoral del Referéndum y Consulta Popular, en la calidad antes mencionada, que se realizará el 4 de febrero de 2018". (F. 39)
- Copia certificada de la resolución PLE-CNE-1-8-2-2018-R de 08 de febrero de 2018, correspondiente a la aprobación del examen de las actas de los resultados numéricos del Referéndum y Consulta Popular 2018, proclamación de los resultados de las cinco preguntas del Referéndum y de las dos preguntas de la Consulta Popular. (F. 124 a 130 vuelta)
- Copia certificada del Oficio Nro. 0016-FENOCIN de 16 de febrero de 2018. (F. 107), suscrito por el ingeniero William Fernando Pozo Castro, responsable del manejo económico de la Confederación Nacional de Organizaciones Campesinas, Indígenas y Negras, dirigido a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingresado al CNE en la misma fecha a las 12:59:28, según consta en la razón de recepción inserta en dicho documento.

  A través del referido oficio el R.M.E manifestaba:

  (…) La presente tiene por finalidad informarle que la FENOCIN, participo (SIC) como una de las Organizaciones Sociales inscritas ante el Consejo Nacional Electoral para la Consulta Popular y Referéndum 2018, realizando campaña por el Si en las 7 preguntas, sin embargo hacemos conocer a su persona, que pese a todos los esfuerzos realizados de nuestra parte no pudimos cumplir con el requisito estipulado el Art. 23 Habilitación y acreditación para recibir aportes y realizar gastos, del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad Promoción Electoral, con respecto a la apertura de la Cuenta Bancaria Corriente Única Electoral, pues se realizó la solicitud de la apertura en el Banco de Guayaquil y se cumplió con los requisitos que solicitaba el banco, además dicha entidad manifestó que la entrega sería en 10 días hábiles posterior se tendría que hacer el respectivo deposito, transcurrido ese periodo nos supieron manifestar que el Banco ya no está aperturando ese tipo de cuentas.

  Posterior a ello se realizó el trámite de apertura en el Banco del Pacífico en donde nos indicaron que la entrega de la cuenta seria en una semana, he estado insistiendo permanentemente pero hasta la fecha no se tiene respuesta, ellos aducen que el trámite aún no está firmado por el Gerente del Banco.

  Además cabe señalar que en el proceso de Consulta Popular, la organización no recepto aportes ni contribuciones, excepto las de especies mismas que están registradas en los formatos establecidos por el CNE, particular que pongo en conocimiento a fin de que desde la instancia que usted preside se de los lineamientos a seguir a fin de presentar el informe ante el CNE.

- Copia certificada del Memorando Nro. CNE-SG-2018-0597-M de 16 de febrero de 2018, firmado electrónicamente por el secretario general del Consejo Nacional Electoral dirigido al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E), a través del cual se adjunta el oficio Nro.0016-FENOCIN, de 16 de febrero de 2018 suscrito por el ingeniero William Fernando Pozo Castro, responsable del manejo económico de la Confederación Nacional de

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Organizaciones Campesinas, Indígenas y Negras, con el que remite información del movimiento. (F. 106)

- Copia certificada del Oficio No. 0049-FENOCIN de 20 de abril de 2018, suscrito por el responsable del manejo económico, ingeniero William Fernando Pozo Castro y dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 48)
- Copia certificada del Oficio No. 0046-FENOCIN de 04 de mayo de 2018, firmado por el señor Santos Villamar Alvarado, en su calidad de presidente del a FENOCIN, dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral. A través del referido documento ingresado en el órgano electoral el 04 de mayo de 2018 efectúa la entrega el Informe de gastos de Campaña referentes a la Consulta Popular y Referéndum 2018. (F. 33)
- Copia certificada del Memorando Nro. CNE-SG-2018-1208-M de 07 de mayo de 2018, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral con el asunto: *"Informe de gastos de Campaña 2018 Consulta Popular y Referéndum 2018 de la FENOCIN"*. (Fs. 32)
- Copia certificada de la Orden de Trabajo del Expediente de Cuentas de Campaña Electoral Nro. OT-00-0035 de fecha 26/12/18 14:11:04 (F. 146 a 146 vuelta); suscrita por la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral.
- Resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020 dictada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral el 16 de marzo de 2020 (Fs. 242 a 244), en la cual dispuso en lo principal:

  ARTÍCULO 1.- Suspender la jornada presencial de trabajo mientras subsista el estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud Pública o hasta que las autoridades competentes así lo determinen, tanto en las oficinas de planta central en la ciudad de Quito, como en las 24 Delegaciones Provinciales Electorales y acogerse al teletrabajo bajo los parámetros determinados en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT 2020-076, y las disposiciones y directrices emitidas por la Coordinación Administrativa, Financiera y de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, ante la presente calamidad pública.

  ARTÍCULO 2.-Conforme lo determinado en el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, al mediar caso fortuito o fuerza mayor por la emisión del Decreto 1017 de 16 de marzo de 2020, de estado de excepción por calamidad pública nacional por la pandemia mundial del COVID 19, declarado por el señor Presidente de la República, el cómputo de plazos y términos se entienden como suspendidos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción, en el marco de las garantías del debido proceso. (…)

- Copia certificada de la Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0025-RS de 09 de julio de 2021 dictada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral (Fs. 245 a 247), en la que dispuso:

  Artículo 1.- Levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de las cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso de Consulta Popular 2018, a partir de la suscripción de la presente resolución, suspendidos mediante Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, toda vez que el artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que una vez concluido el examen de cuentas de campaña, el Consejo Nacional Electoral, dictará la resolución cuando los valores y la presentación de las cuentas sean satisfactorios, en este caso, el referido artículo no puedo ser ejecutado de forma total; puesto que, al mediar un caso fortuito o de fuerza mayor como lo es la declaración de la pandemia por la Covid-19; de conformidad a lo establecido el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, los plazos previstos en este procedimiento, no han podido agotarse y se encuentran suspendidos puesto que no se

ha podido observar de manera eficaz a todas las organizaciones que participaron en la campaña electoral de la Consulta Popular 2018.

Artículo 2.- Otorgar la oportunidad necesaria para que presenten todas la pruebas de cargo y de descargo, o la documentación de cumplimiento de las observaciones en su debido tiempo con una libre movilidad para entregar y buscar cualquier información constante en los informes técnicos de revisión de sus cuentas de campaña, para lo cual, se deberá observar el procedimiento determinado en el artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, garantizando que las Organizaciones Políticas y Sociales, ejerzan su derecho a la defensa de una manera adecuada y respetando el debido proceso.

- Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0034 sin fecha de elaboración, dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral suscrita por la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral. (Fs.156 a 169 vuelta)
- Copia certificada del Memorando Nro. PRE-2020-0447-M de 15 de julio de 2020, suscrito electrónicamente por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del CNE dirigido al director nacional de Asesoría Jurídica con el asunto: "INFORMES CUENTAS DE CAMPAÑA CP018". (F. 173)
- Copia certificada del INFORME JURÍDICO Nro. 040-CC-DNAJ-CNE-2021 de 02 de septiembre de 2021, suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 174 a 194)
- Copia certificada de la Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0036-RS de 03 de septiembre de 2021, dictada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 195 a 198)
- Razón sentada el 03 de septiembre de 2021 (F. 199) por el secretario del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual certifica que se notificó al señor Santos Lenin Villamar Alvarado, representante legal de la Confederación Nacional de Organizaciones Campesinas, Indígenas y Negras (FENOCIN); y al señor William Fernando Pozo Castro, responsable del manejo económico de la misma organización social con el oficio No. CNE-SG-2021-000958-OF de 03 de septiembre de 2021, que anexa la resolución No. CNE-PRE-2021-0036-RS y los informes técnico No. CP2018-SI-00-0034 y jurídico No. 040-CC-DNAJ-CNE-2021 y su anexo, en los correos: fenocin@fenocin.org / williampozo@outlook.es
- Copia certificada del Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0034-FINAL, sin fecha de elaboración, dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral suscrito por la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 200 a 211)
- Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2021-0610-M de 30 de septiembre de 2021, suscrito por la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, dirigido al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, con el asunto: "Informes de Cuentas de Campaña CP2018". (Fs. 238 a 239)
- Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-1109-M de 04 de octubre de 2021, firmado electrónicamente por el director nacional de Asesoría Jurídica del CNE; dirigido al secretario general del CNE con el asunto: "Remito la Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0077-RS del Examen de Cuentas de Campaña del Proceso Electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", de la Confederación Nacional de Organizaciones Campesinas, Indígenas y Negaras, FENOCÍN, OPCIÓN SÍ. (F. 212)
- Informe Jurídico No. 079-CC-DNAJ-CNE-2021 de 04 de octubre de 2021, suscrito por el director nacional de Asesoría Jurídica del CNE y dirigodo a la presidenta de ese organismo. (Fs. 213 a 228 vuelta)
- Copia certificada de la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0077-RS de 04 de octubre de 2021. (Fs. 229 a 234)

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

- Razón de notificación efectuada el 05 de octubre de 2021 al representante legal de la FENOCIN y al responsable del manejo económico de la misma organización social, sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral. (F. 237)

4.2. Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

El día 31 de marzo de 2022 a partir de las 14h30 se desarrolló en el auditorio institucional de este Tribunal, la audiencia oral de prueba y juzgamiento de la causa Nro. 1124-2021-TCE.

Conforme se verifica del acta de la diligencia así como del soporte digital agregado al expediente, ni la denunciante ni sus abogados patrocinadores concurrieron a la audiencia; únicamente estuvo presente el abogado José Eduardo Ochoa Canchignia, en calidad de defensor particular del presunto infractor señor William Fernando Pozo Castro.

Efectuada la revisión de la normativa legal y reglamentaria a la presente causa, este juzgador decidió continuar con la audiencia, en consideración de que no existe disposición alguna en el Código de la Democracia vigente antes del 03 de febrero de 2020 ni en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, para suspender la audiencia en consideración de la ausencia del denunciante y sus patrocinadores, únicamente las disposiciones reglamentarias preveían el juzgamiento en rebeldía del denunciado con la intervención del defensor público.

Adicionalmente se verificó a través de la secretaria relatora del Despacho que fueron oportunamente notificados la presidenta del CNE en su calidad de denunciante así como todos los abogados patrocinadores autorizados por la misma, en sus respectivos correos electrónicos y casilla contencioso electoral con el contenido del auto que disponía la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

En la diligencia este juzgador escuchó al defensor del denunciado quien intervino tanto en la fase de prueba, presentando elementos de descargo respecto de la presunta infracción imputada a su defendido así como puso en conocimiento de este juzgador su alegato final de cierre.

En lo principal la defensa del denunciado se centró en solicitar a este juzgador que aplicando e invocando la preclusión, la prescripción y la caducidad del procedimiento y del acto administrativo, deseche la denuncia planteada en contra de su patrocinado.

V. ANÁLISIS

Este juzgador una vez analizado en su integridad el contenido del expediente remitido junto con la denuncia presentada por la presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, considera:

1. La Constitución de la República del Ecuador, garantiza el principio de inmediatez, en el artículo 76 numeral 7 literal c)[22].

[22] Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en el artículo 253 que: "*En la audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes*". En tanto que en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral se establece en relación a la no comparecencia del denunciado lo siguiente: *"Art. 87.-La juez o el juez que dirija la audiencia, podrá posponer hasta diez minutos el inicio de la misma, luego de lo cual ésta iniciará con los presentes. Si la persona citada no compareciere en el día y horas señalados y no justificare su inasistencia, se la juzgará en rebeldía, siempre y cuando se cuente con el defensor público*".

Respecto al derecho a la defensa y la comparecencia de las partes involucradas en un procedimiento, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado que:

> La posibilidad de defenderse ha sido definida como el derecho que tiene todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este; en aquel sentido, supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchadas en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas y alegatos e interponer recursos dentro de plazos o términos[23].

En el caso en análisis, la denunciante y sus abogados patrocinadores omitieron comparecer a la audiencia señalada en la presente causa pese a ser oportuna y legamente notificados. Por tanto, no ejercieron su derecho a: presentar y practicar las pruebas que habían anunciado en la denuncia, rebatir las pruebas de descargo del presunto infractor, contradecir u objetar los argumentos expresados por el legitimado pasivo a través de su patrocinador; y, presentar en el momento procesal oportuno el alegato de cierre.

2. Conforme la normativa aplicable para el juzgamiento de la presente causa, y toda vez que la misma no prevé suspensión u otro efecto procesal en caso de ausencia del denunciante, este juzgador continúo con la realización de la audiencia escuchando a la parte denunciada; en este contexto se procederá al respectivo análisis en relación a las pretensiones formuladas por la defensa del presunto infractor relativas a la prescripción de la acción para denunciar y a la caducidad:

a) La presente causa se originó en una denuncia interpuesta por la presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra del responsable del manejo económico de la organización social **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS, INDÍGENAS Y NEGRAS, FENOCIN,** a quien se atribuye el cometimiento de presuntas infracciones electorales respecto a la falta de contestación de las observaciones detectadas en el informe efectuado por el órgano electoral en relación a las cuentas de campaña electoral para el "Referéndum y Consulta Popular 2018", tipificadas en los artículos 275 numerales 1 y 2 del Código de la Democracia.

b) Es importante señalar para el desarrollo del presente análisis, que en el Capítulo V (RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS FONDOS DE CAMPAÑA ELECTORAL), constan en los artículos 230 a 236 varias disposiciones relativas a la liquidación de ingresos y egreso de campaña así como de responsabilidades atribuidas al responsable del manejo económico.

Por otra parte, en aplicación de su facultad reglamentaria establecida en el artículo 25 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral emitió la resolución

[23] Véase sentencias No. 2198-13-EP/19 de 04 de diciembre de 2019 y No. 005-17-SCN-CC, caso No. 0017-15-CN.

PLE-CNE-1-1-12-2017 a través de la cual expidió el "Reglamento para la participación de organizaciones políticas y sociales, contratación y pago de la promoción electoral y control de la publicidad y propaganda electoral para la consulta popular y referéndum 2018".En ese reglamento en relación a las atribuciones y deberes del responsable del manejo económico se establece lo siguiente:

> ***Art. 11.-*** *(…) el Responsable del Manejo Económico debidamente inscrito por las organizaciones políticas y sociales, será el único facultado y responsable de la administración y el buen uso del Fondo de Promoción Electoral que le fuere asignado. La organización política o social será subsidiariamente responsable de la administración y buen uso del Gasto Electoral y del Fondo de Promoción Electoral (…)*
>
> ***Art. 46.-*** *De los expedientes de Cuentas de Campaña.- En el plazo de noventa días, de concluido el acto del sufragio, la o el Responsable del Manejo Económico autorizado de las organizaciones políticas o sociales que participaron en el proceso de la Consulta Popular y Referéndum 2018, con intervención de una contadora o contador público autorizado, deberán presentar un expediente de las cuentas de campaña por cada una de las opciones para las cuales fueron inscritos (…)*
>
> ***Art. 47.-*** *Examen de cuentas.- El Consejo Nacional Electoral examinará las cuentas presentadas y dictará la resolución respectiva, conforme lo establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

De lo expuesto, se infiere que tanto al Consejo Nacional Electoral como al responsable del manejo económico les correspondía cumplir con varias obligaciones, en atención a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, como lo fue en el caso de los expedientes de cuentas de campaña del proceso electoral de Consulta Popular y Referéndum 2018.

c) Este juzgador ha sido enfático en señalar en causas similares que: *"La intención de refugiar la demora administrativa bajo la cubierta de una suspensión de plazos que rebasa el ámbito de competencias de CNE deviene en improcedente"*[24].

En la causa Nro. 1124-201-TCE se constata que el Consejo Nacional Electoral no ha ejercido sus facultades en los tiempos determinados por la ley y ha pretendido sustentar la extensión del plazo para sustanciar y resolver en sede administrativa los exámenes de cuentas de campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular del año 2018 en las decisiones contenidas en los decretos presidenciales emitidos ante la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19, así como, en las resoluciones dictadas por la Presidenta de Consejo Nacional Electoral para suspender la tramitación de los procesos administrativos.

d) El artículo 304 del Código de la Democracia, expresa que: "*La acción para denunciar las infracciones previstas en esta Ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento (…) La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo"*.

Del análisis de los cuadernos procesales se verifica que el proceso electoral de Consulta Popular y Referéndum 2018 se efectuó el **04 de febrero de 2018**; y, es a partir de esa fecha corría el plazo de (90) noventa días previsto en el artículo 230 del Código de la Democracia, para presentar las cuentas de campaña del referido mecanismo de democracia directa. En caso de incumplimiento, la legislación electoral contempla varios plazos adicionales de presentación y saneamiento de esas cuentas, en los artículos 233 y 234 del Código ibídem.

[24] Véase sentencia causa Nro. 867-2021-TCE.

En el expediente administrativo se observa que el representante legal de la organización social FENOCIN con fecha 04 de mayo de 2018, remitió a través del Oficio No. 0046-FENOCIN, una contestación al requerimiento de la administración electoral de presentar la documentación de las cuentas de campaña correspondientes al proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", con lo cual se dio inicio al procedimiento en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral.

Si se considera que la representante legal del Consejo Nacional Electoral emitió (02) dos resoluciones en relación a las cuentas de la organización social FENOCIN de la Consulta Popular y Referéndum 2018, la primera el 03 de septiembre de 2021 (Fs. 195 a 198); y la segunda de final o de cierre el 04 de octubre de 2021. (Fs. 229 a 234); así como, las decisiones adoptadas para suspender plazos y términos administrativos a causa de la pandemia COVID-19, se concluye que el Consejo Nacional Electoral sobrepasó el plazo de (02) dos años determinado en el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo cual, las actuaciones posteriores carecen de eficacia jurídica y no pueden ser consideradas porque vulneran el derecho a la seguridad jurídica garantizado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Este juzgador ya ha señalado anteriormente que *"La administración electoral, para el análisis, observaciones de los informes de fiscalización de cuentas de campaña electoral y para presentar la denuncia por supuestas infracciones electorales relacionadas con esos hechos, tiene un lapso de (02) dos años, en el que se incluyen todos los plazos y extensiones de tiempo previstas en la Ley, y en ese periodo el CNE y sus unidades desconcentradas deben iniciar el trámite, analizar la documentación, emitir las resoluciones que resulten procedentes y en el evento de existir presuntas infracciones electorales, denunciarlas a fin de evitar la prescripción que también se encuentra prevista de manera expresa en la Ley de la materia"*[25]

e) Otro de los argumentos esgrimidos por el denunciado es la caducidad del procedimiento administrativo.

Al respecto es necesario señala que el Código Orgánico Administrativo (COA)[26], en el numeral 5 del artículo 201 establece como una de las causales para la terminación del procedimiento administrativo "*la caducidad del procedimiento o de la potestad pública*". Más adelante el mismo Código determina en el artículo 213, la "C*aducidad del procedimiento de oficio": "Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entienden caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de la persona interesada o de oficio, en dos meses contados a partir de la expiración del plazo máximo para dictar el acto administrativo, de conformidad con este Código".*

Según la legislación, los plazos determinados para la realización y presentación de las actuaciones en el ámbito electoral se rigen por los principios de reserva legal y preclusión, en este contexto, la administración pública tiene que ejercer su competencia en la forma, tiempo y límites previstos en la Ley, caso contrario la consecuencia directa es la "caducidad" de su potestad y ejercicio, puesto que no puede la administración aplicar discrecionalmente los tiempos de ejecución de sus procedimientos, en perjuicio de los administrados.

En el presente caso como fechas importantes a considerar se toman en cuenta: el día en que se efectuó la consulta popular y referéndum: 04 de febrero de 2018; la fecha límite para la presentación de la cuentas de campaña de ese proceso electoral: 05 de mayo de 2018; la fecha de emisión de la respectiva orden de trabajo: 26 de diciembre

[25] Véase la Sentencia de primera instancia dictada dentro de la causa 862-2021-TCE.
[26] Según el artículo 1 del COA, este cuerpo normativo regula "*el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público*".

de 2018; la emisión de la resolución de concesión de plazo para contestar observaciones: 03 de septiembre de 2021 y la resolución final dictada por la presidenta del CNE: 04 de octubre de 2021, de las fechas importantes que se han considerado, se evidencia que la línea de tiempo supera en exceso cualquier previsión legal para que el Consejo Nacional Electoral sustancie y decida respecto de la presunta existencia de una infracción electoral y remita a este Tribunal la denuncia[27] de hechos e incumplimientos detectados que pretende sean resueltos por la administración de justicia electoral.

Del análisis de los hechos fácticos y fundamentos de derecho aplicables, se determina que ha operado la caducidad de la facultad sancionadora del Consejo Nacional Electoral, al haber omitir pronunciarse dentro de los tiempos previstos en la legislación electoral y administrativa sobre los incumplimientos legales atribuidos a la organización social FENOCIN.

OTRAS CONSIDERACIONES:

Tal como se ha observado en el expediente administrativo remitido a este juzgador, la falta de fechas en la elaboración de los informes técnicos de cuentas de campaña del órgano administrativo electoral es reiterado, por lo cual se recomienda que el Consejo Nacional Electoral adopta las acciones necesarias para que sus dependencias, unidades y sus organismos descentralizados, garanticen la seguridad jurídica manteniendo un manejo adecuado en relación a la presentación de informes y manejo de expedientes.

Con las consideraciones expuestas y de conformidad con lo previsto en el artículo 18 inciso segundo del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y por haberse agotado los plazos previstos en la ley para resolver respecto del examen de las cuentas de campaña, han operado tanto la prescripción como la caducidad de la facultad sancionadora del órgano administrativo electoral y en consecuencia la denuncia presentada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, deviene en extemporánea.

VI.DECISIÓN

Por todas las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, **RESUELVO**:

PRIMERO.- Rechazar la denuncia presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral en contra del señor William Fernando Pozo Castro, responsable del manejo económico de la organización social "CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS, INDÍGENAS Y NEGRAS, FENOCIN" durante el proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018" por cuanto ha operado la prescripción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y 18 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Declarar la caducidad de la facultad del Consejo Nacional Electoral, para resolver sobre el incumplimiento de la obligación de presentar cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", de la organización social

[27] La denuncia fue presentada el 24 de noviembre de 2021.

"CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS, INDÍGENAS Y NEGRAS, FENOCIN"

TERCERO.- El Consejo Nacional Electoral, debe cumplir con su obligación de disponer a sus servidores, que en todos los informes técnicos, administrativos o jurídicos se haga constar la fecha de elaboración; así como la fecha de recepción de los mismos en las diferentes dependencias administrativas.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

QUINTO.- Notifíquese:

5.1. A magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, así como a sus abogados patrocinadores en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec / danielvasconez@cne.gob.ec / edwinmalacatus@cne.gob.ec / cinthyamorales@cne.gob.ec / katherinevasco@cne.gob.ec / katherynequezada@cne.gob.ec / maribelbaldeon@cne.gob.ec / mariajosegarcia@cne.gob.ec / marlonllumiguano@cne.gob.ec .

5.2. Al señor William Fernando Pozo Castro y a su patrocinador, en las direcciones de correos electrónicos: williampozo@outlook.es / jose_ochoa87@outlook.com .

SEXTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- 20 de abril de 2022.

KAREN GABRIELA MEJIA ALCIVAR

Firmado digitalmente por KAREN GABRIELA MEJIA ALCIVAR
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=1725966624, cn=KAREN GABRIELA MEJIA ALCIVAR
Fecha: 2022.04.20 09:48:38 -05'00'

Ab. Karen Mejía Alcívar
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral